

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.,

M.T. 1300-2

000889

Doctor

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA

Director Ejecutivo

CORPORACION NACIONAL DE
TERMINALES DE TRANSPORTE

Carrera 17 No. 93 – 82 Oficina 401
BOGOTA D.C.

Asunto : Su comunicación JS -137-02 del 20 de diciembre de 2002.
Alcance e interpretación de la Resolución No. 006398 del
17 de mayo de 2002.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 20 de diciembre de 2002 bajo el No. 75090, mediante el cual solicita concepto relacionado con la aplicación de la Resolución No. 006398 del 17 de mayo de 2002, aspecto sobre el que esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

Desde el momento de la expedición de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, se consagró que la política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, es ejercida por el Ministerio de Transporte; e

igualmente la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, trata lo concerniente a los servicios conexos al de transporte, señalando dentro de ellos los que se prestan en los terminales.

Con fundamento en las preceptivas enunciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, disposición que contempló como uno de sus objetivos el reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en donde las empresas que prestan este servicio, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de vehículos.

En lo atinente a las tasas de uso, el decreto *ibídem* las define como el valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte, tasas que se componen de dos partes, es decir, una suma se destina a los programas de seguridad y la otra parte ingresa a la empresa terminal de transporte.

En cuanto a las tasas de uso que deben cobrar los Terminales de Transporte, el Ministerio de Transporte ha expedido las Resoluciones Nos. 002222 del 21 de febrero de 2002 “Por la cual se fijan las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte”; 04222 del 27 de marzo de 2002 “Por la cual se adiciona la Resolución No. 002222 de febrero 21 de 2002 relativa a las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte” y 006398 del 17 de mayo de 2002 “Por la cual se establece la base de cálculo de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte

terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte”, disposición ésta última que derogó en forma expresa los artículos primero y cuarto de la Resolución No. 002222 del 21 de febrero de 2002 y que empezó a regir el 22 de mayo del mismo año puesto que fue publicada en esa fecha en el Diario Oficial No. 44.808.

Ahora bien, en cuanto al incremento que se debe aplicar a partir del 1 de enero de 2003, el párrafo primero del artículo primero es bastante claro al señalar que la forma como se cobrarán las tasas de uso que deben pagar las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros a los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera homologados o habilitados por esta entidad, es como usted lo precisa en el punto 4 de su comunicación, es decir, el IPC de 2002 más un 2%.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo tercero sobre la facultad que se le otorga a los Representes Legales de los Terminales de Transporte de los Departamentos de Nariño y Cauca, es optativa y no obligatoria, toda vez que está fundamentada en una acción dada por la expresión “podrán”.

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, se presenta las siguientes situaciones:

1. Partiendo de la base que lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 006398 de 2002, en cuanto a la facultad de concertar, que es optativa, las dos terminales de transporte de los Departamentos de Nariño y Cauca, deben propender por realizar la concertación de que trata la norma, agotando todas las etapas que sean necesarias para adoptar en lo posible, una decisión que fije las tasas de uso en forma concertada, constituyéndose esta entidad como la garante de este proceso.

2. El Ministerio de Transporte considera que los representantes legales de los terminales de transporte de Nariño y Cauca, tienen la facultad de concertar las citadas tasas de uso, pero en forma transitoria, de tal forma que la potestad de que gozan estos representantes, está dada por este Ministerio hasta el 16 de mayo de 2003. Mientras no se concierten las tarifas a cobrar por concepto de tasas de uso, hasta el lapso fijado, se aplicarán las tarifas establecidas en la Resolución 2222 de febrero 21 de 2002, conforme al concepto proferido por el señor Viceministro anterior.
3. Si vencido el término precitado (16-mayo-2003), no se pudo realizar la referida concertación, el Ministerio de Transporte entrará a evaluar las causas por las cuales no se pudo realizar dicho proceso, toda vez que la disposición transitoria contenida en el artículo tercero de la Resolución 006398 de 2002, obedece a causas particulares de la región que afectan al sector transportador, originándose con ello el que se adopten medidas de carácter general y procediendo por consiguiente a aplicar como tarifas de uso para los mencionados terminales, a partir del 17 de mayo de 2003 las contempladas en el párrafo primero del artículo primero de la resolución ibídem, esto es, las tarifas vigentes para el año 2002 más un incremento del IPC del mismo año más un 2%.

Cordialmente,

OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

R.I. 8720 - R.M. No. 75090

14 enero/03 - Corp. Nal. de Terminales de Transporte - Interp. Resol. 6398 de 2002.

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 324 08 00 ext. 1358 - 1344

Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co